

**SECCIÓN**  
**MORISCOS**

## **LAS ORDENANZAS MUNICIPALES COMO ELEMENTO DE PRESIÓN SOBRE LA COMUNIDAD MORISCA EN UNA CIUDAD DEL SEÑORÍO DE ALBA: HUÉSCAR (GRANADA)**

*Julián Pablo Díaz López*<sup>1</sup>

La comunidad mudéjar del Reino de Granada, después de las conversiones masivas de los primeros años del siglo XVI, se transforma en un grupo social diferente tanto para los cristianos de siempre, quienes no dejarán nunca de verlos como diferentes; como para quienes tratando de mantener su identidad y su religión abandonaron sus bienes y su tierra marchando al exilio. El proceso de aculturación o de conservación de su identidad se pone en marcha en el mismo momento de las conversiones en masa del año 1500<sup>2</sup>. Sobre este proceso se han planteado múltiples interpretaciones, entre las que destacan dos. Una primera que ve en el morisco un ser explotado de forma legal e ilegal. Una explotación que se fue haciendo cada vez más onerosa, puesto que “la Corona, los concejos ciudadanos, los señores de vasallos, las oligarquías locales, el clero parroquial, la Inquisición, los propietarios, los pequeños funcionarios... todos sacaban tajada de la masa morisca”<sup>3</sup>. Otra, contrapuesta, defiende que “los más ardientes defensores de los moriscos fueron los señores, que, durante todo el siglo XVI, trabajaron por defender a sus vasallos”, y que “al provecho que obtenían los señores de la minoría correspondía la oportunidad

---

1. Doctor en Historia. Grupo de Investigación Andalucía Oriental y su relación con América en la Edad Moderna. Universidad de Granada.

2. Los trabajos publicados sobre esta cuestión son abundantes y bastante variados. Destacamos entre ellos las aportaciones ya clásicas de A. GALLEGO Y BURÍN y A. GÁMIR SANDOVAL, *Los moriscos del Reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*, Granada, 1968; A. DOMÍNGUEZ ORTIZ y B. VINCENT, *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Madrid, 1978; y J. CARO BAROJA, *Los moriscos del Reino de Granada*, Madrid, 1976. Además, recientemente, sobre el Reino de Granada ha visto la luz el capítulo de J. CASTILLO FERNÁNDEZ, “Las estructuras sociales”, en M. BARRIOS AGUILERA (ed.), *Historia del Reino de Granada, II. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Granada, 2000, pp. 179-230, en el que se puede encontrar una exhaustiva relación bibliográfica muy actualizada; así como el artículo de S. DE TAPIA (“Los moriscos de Castilla la Vieja ¿Una identidad en proceso de disolución?”), *Sharq Al-Andalus*, 12, 1995, pp. 179-195), sobre el área geográfica castellana.

3. J. CASTILLO FERNÁNDEZ, o. c., p. 220.

para ésta de conservar su identidad”<sup>4</sup>, aunque únicamente se tratase por el interés económico del señor de mantener o acrecentar sus rentas<sup>5</sup> o para forzar a los miembros cristiano-viejos del concejo y limitar su poder<sup>6</sup>.

Pero, hemos de tener presente que si nos acercamos a un análisis microespacial “a las diferencias regionales, sensibles en algunos aspectos, hay que unir el diverso nivel de asimilación del propio conjunto social, que tanto en lo económico como en lo cultural y religioso es susceptible de finas gradaciones, evidenciando una pluralidad de comportamientos distantes del ‘todos son uno’, que la propaganda oficial coetánea y la historiografía conservadora acuñaron y mantuvieron con rotundidad axiomática”<sup>7</sup>.

En el presente trabajo tratamos de poner de relieve una línea de actuación de un señor territorial y de la oligarquía de una ciudad frente a la comunidad neoconversa ilustrativa de la expropiación y del castigo de sus costumbres al tiempo que favorecedora del aumento de efectivos del mismo grupo social, en la que también se vislumbran esos matices de elementos colaboracionistas entre los neoconvertos, sin los que, seguramente, no se hubiesen podido llevar a cabo las actuaciones con tal rotundidad. Se trata de las prácticas de un importante señor de vasallos, el duque de Alba, don Fadrique de Toledo, desarrolladas desde los primeros años de la época morisca, en sus estados señoriales de Huéscar en el Reino de Granada. Por un lado, una serie de intervenciones tendentes a la defensa de la ortodoxia católica y de la uniformidad cultural, siguiendo una política defensora de la total asimilación y, por tanto, contraria al mantenimiento de las señas de identidad de esta comunidad, y que en el terreno económico procurará la marginación del grupo social neoconverso. Una intervención que va mucho más allá de los elementos de religiosidad en los que normalmente inciden las ordenanzas locales<sup>8</sup>. Por otro lado, en cuanto a la repoblación de sus estados, sigue una política favorable, intentando

---

4. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ y B. VINCENT, o. c., p. 146 y 148.

5. La política de mantenimiento de la población morisca, primero, así como las repoblaciones y repartos de mercedes de tierras entre moriscos realizadas por el marqués de Los Vélez abundan en este sentido. Véase el trabajo de F. ANDÚJAR CASTILLO y M. BARRIOS AGUILERA, “Los moriscos de los secanos. Mercedes de tierras a moriscos en el marquesado de Los Vélez (1551-1568)” *VII Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1999, p. 335-350.

6. F. ANDÚJAR CASTILLO y M. BARRIOS AGUILERA, “El arte de usurpar. Señores, moriscos y cristianos viejos en el marquesado de los Vélez, 1567-1568”, *Sharq Al-Andalus*, 13, 1996, pp. 85-121.

7. M. BARRIOS AGUILERA, “Religiosidad y vida cotidiana de los moriscos”, en M. BARRIOS AGUILERA (ed.), o. c., pág. 357.

8. J. TORNÉ CUBELLS, “Elements de religiositat en les ordinacions municipals (segles XIV-XVIII)”, *Analecta Sacra Tarraconensia*, 67 (2), 1994, pp. 511-538.

incluso atraerlos desde otros lugares, puesto que el incremento de la población morisca generaría importantes beneficios a sus diezmos.

La documentación que sirve de base a esta línea argumental es la legislación local, en concreto, las primeras ordenanzas municipales que el propio señor de Alba, con el apoyo y beneplácito de los oligarcas que controlan el concejo, aprueba desde su acceso al señorío de la ciudad de Huéscar. En este sentido, no podemos olvidar que la progresiva incorporación del Reino de Granada a la Corona de Castilla en los años anteriores a 1492 supuso la necesidad de implantar un orden institucional, jurídico, económico y social nuevo<sup>9</sup>. Uno de los pilares básicos de la organización de este extenso territorio fue, por un lado, la aplicación de la legislación general castellana; y por otro, la progresiva redacción de ordenanzas locales<sup>10</sup>, en el marco de una autonomía concejil cada vez más mermada.

- 
9. Es interesante poner de relieve que a Huéscar, inmediatamente después su toma por los cristianos, la Corona le otorgó el fuero de Cuenca. Este hecho la dota de una clara particularidad, ya que junto con Granada, es la única ciudad del Reino a la que se le aplica esta legislación. Además, la norma foral fue confirmada posteriormente por Carlos I, aunque se desconoce la fecha. E. PÉREZ BOYERO, *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568)*, Granada, 1997, p. 460. Este trabajo es uno de los que mejor recoge las particularidades del señorío de Huéscar en el contexto del Reino de Granada.
  10. En líneas generales, entre la multitud de trabajos publicados sobre las ordenanzas locales, podemos destacar algunos que marcan líneas de investigación y que, en nuestra opinión, deben ser referentes básicos para quien se acerca a este tema. En primer lugar, los de HIJANO PÉREZ (*El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla: siglos XV al XIX*, Madrid, 1992), LADERO QUESADA y GALÁN PARRA (“Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación -siglos XIII al XVIII-”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1, 1982, p. 222) tratan de sistematizar el estudio de las ordenanzas. El primero de ellos realizado a partir de la comparación de multitud de textos, publicados unos e inéditos otros; en los otros, organizando un esquema básico y analizando una actividad concreta -la caza- de forma comparada en más de un centenar de casos. En otro sentido, el trabajo realizado por J. M. de BERNARDO ARES titulado “Las ordenanzas municipales y la formación del Estado Moderno” (*Axarquía*, 8, 1983, pp. 63-83) procura construir un modelo metodológico que permita explicar los juegos de intereses que se generan alrededor del poder local. F. ANDÚJAR CASTILLO y B. VINCENT en “Ordenanzas de la ciudad de Almería. Siglo XVI” (*Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 8, 1994, pp. 95-121), realizan un rastreo casi detectivesco del desaparecido (“emigrado” del Archivo, en palabras de los autores) libro de ordenanzas de Almería a través de fuentes secundarias, para centrarse después en el estudio de algunas normas sueltas que se conservan. Merece la pena destacar también el planteamiento que realiza PORRAS ARBOLEDAS, que partiendo de unos interesantes presupuestos jurídicos para dibujar un esquema posible de trabajo (P. PORRAS ARBOLEDAS, “Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 7, 1994, p. 50-51). Por último, no podemos dejar de encomiar la labor de E. Pérez Boyero, en su magnífico trabajo antes citado, quien ha realizado buenos estudios sobre ordenanzas, publicando algunas de la ciudad de Huéscar en el período que nos ocupa.

## 1. LA CIUDAD DE HUÉSCAR EN EL SIGLO XVI

El marquesado de Huéscar, extenso territorio que se ubica en las comarcas más septentrionales de la actual provincia de Granada, es la única ciudad cuya jurisdicción fue cedida por la Corona a un señor, primero al Condestable de Navarra, y, posteriormente al duque de Alba, no sin enfrentamientos y resistencias por parte de los oligarcas que integraban el concejo y con una actividad legisladora encomiable en cuanto a su densidad aunque no en lo que respecta a su espíritu, por parte de la Casa de Alba<sup>11</sup>. La imagen más nítida que el historiador mantiene en su retina sobre la ciudad de Huéscar en la centuria del Quinientos es la de progreso y esplendor, consecuencia de un importante ritmo de crecimiento apoyado en tres pilares fundamentales: su riqueza forestal, sus extensas llanuras cerealísticas y de pastizales, y, sobre todo, el comercio de la lana y sus lavaderos.

En torno a ellos se produjo un permanente incremento de la población, que generó también un “hambre de tierras”, una continua presión sobre las mejores parcelas, apoyada por los intereses de la oligarquía local y por las mercedes de tierras concedidas por el concejo, que tenía facultad para ello. La ampliación de la superficie cultivada conllevaría de forma paralela una permanente preocupación por la ampliación de los regadíos, del viñedo e incluso de los secanos, y, lógicamente por el incremento de los recursos hídricos disponibles, tanto para el consumo urbano como para la agricultura y para los lavaderos de lanas.

Este proceso de crecimiento fue controlado muy de cerca por el condestable de Navarra, primero, por el duque de Alba, posteriormente; y siempre por una oligarquía poderosa, establecida ya desde los primeros años de dominio cristiano, que no aceptó de buen grado la dependencia del conde de Lerín, que se enfrentó al duque de Alba en varias insurrecciones armadas y contenciosos seculares, y que controlaba totalmente el concejo.

## 2. LA SITUACIÓN DE MUDÉJARES/MORISCOS ANTES DE 1513

En la etapa mudéjar, con una importante proporción de población musulmana, los alguaciles, uno mudéjar y otro cristiano, eran los encargados de resolver los asuntos de su comunidad. Cuando Huéscar fue entregada en señorío en 1495 al condestable de Navarra<sup>12</sup>, éste mantuvo en el poder local, como delegado suyo a “Zulema Abengali, que era alguacil desde la conquista de la villa en 1488 [...] El 26 de febrero de 1501, coincidiendo con la firma de la

---

11. Actividad legisladora del concejo de Huéscar a lo largo de toda la centuria se puede seguir en J. P. DÍAZ LÓPEZ, *Ordenanzas municipales de Huéscar. Siglo XVI*, Huéscar, 2001.

12. Un completo recorrido por la actividad oscense del navarro se puede seguir en E. PÉREZ BOYERO, “Los señoríos del conde de Lerín en el Reino de Granada”, *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 8, 1994, pp. 41-66.

capitulación para la conversión de los mudéjares oscenses, los reyes le hicieron merced del cargo, permaneciendo en él hasta 1519, por lo menos”<sup>13</sup>. A partir de 1501 la figura del alguacil, como representante de la comunidad mudéjar primero y morisca después, se debilitó, puesto que “la presión y la influencia creciente de los cada vez más numerosos cristianos viejos fue arrinconando a los moriscos, la representación de estos últimos en el ayuntamiento se redujo paulatinamente y los ‘buenos e viejos onbres’ desaparecieron por completo de la vida política concejil”<sup>14</sup>.

En estos años, la política que siguió el navarro con respecto a los vecinos de Huéscar, fuesen éstos cristianos o mudéjares fue de un total enfrentamiento. El objetivo fundamental del conde de Lerín era rentabilizar su exilio y compensar la pérdida de sus rentas en el Reino de Navarra. Así, tanto los oscenses como los habitantes de los pueblos limítrofes (sobre todo de Orce y Galera), vieron dificultada la entrada de sus ganados en los pastizales puesto que el navarro se los apropió para que pastasen sus propios rebaños<sup>15</sup>, y desarrolló una política de talas abusivas de todos los montes que hasta ese momento habían sido comunales. Frente a esta política de usurpación es lógico, por tanto, que “el concejo de Huéscar se negase a prestar ayuda a los criados del condestable cuando se temían represalias por parte de don Enrique Enríquez en respuesta a las prendas de ganado efectuadas a sus vasallos de Orce y Galera”<sup>16</sup>.

A estas circunstancias es preciso añadir la animadversión que despertó la cesión de la villa de Huéscar en señorío, sobre todo entre sus vecinos mudéjares. Esta cesión suponía, de hecho, la ruptura de las capitulaciones, puesto que en ellas los Reyes Católicos prometían no apartarlos de la jurisdicción real, además de la usurpación de los privilegios concedidos a algunos de sus vecinos, como Zulema Abengali, alguacil de Huéscar, sobre la carnicería y otros medios de transformación de la producción agrícola<sup>17</sup>.

Aunque la disposición del condestable frente a los mudéjares fuese de radical oposición, no podía dejar de contar con ellos, tanto para la gobernación de sus estados como para la firma de los acuerdos sobre vigilancia y términos con las villas cercanas de Orce y Galera. En la ordenanza que se firma en 1498 en el camino que va de Huéscar a Galera (anexo 1), prácticamente todos los protagonistas que firman el texto son mudéjares. Por parte de Huéscar aparecen Alí alcalde, cuyo nombre es ilegible en el documento, Muleyma Galí, alguacil (con

---

13. E. PÉREZ BOYERO, *Moriscos y cristianos...*, p. 458.

14. *Ibidem*, p. 549.

15. E. PÉREZ BOYERO, “Los señoríos del...”, pág. 52.

16. *Ibidem*, pág. 52-53.

17. *Ibidem*, pág. 47 y 50.

seguridad el mismo que aparece citado más arriba como Çuleiman, Almacarol, Codque Juredam, Alí Alnaxí, y Alhayari. Únicamente se citan como representantes del condestable de Navarra a Fernando de Soria, su contador y otros regidores. Como representantes de don Enrique Enríquez aparecen también prácticamente todos mudéjares. Se tiene también en cuenta el respeto a los que no saben hablar castellano, a quienes se les traduce el texto de las ordenanzas “por y nterpretaçion que los unos moros aljamyados hazian e hizieron a los otros moros que no sabian la lengua castellana” como se dice textualmente.

Poco tiempo después de la firma de las citadas ordenanzas tuvieron lugar las capitulaciones para la conversión de los moriscos de Baza y Huéscar, firmadas el 30 de septiembre de 1500 y el 26 de febrero de 1501, respectivamente. En ellas “se eximía a los moriscos de todos sus gravámenes a cambio del pago de diezmos, alcabalas y demás servicios análogos a los de los cristianos viejos; se suspendía la obligación de rasgar sus vestidos; se les permitía tener carniceros y pescaderos propios; se les autorizaban los baños y el hacer y respetar sus contratos en arábigo; se les condonaban sus delitos pasados, etc.”<sup>18</sup>. Pero, a pesar de sus rasgos permisivos, estos acuerdos fomentaron la subversión de los moriscos, lo que provocó que a partir de 1505 comenzaran las prohibiciones sobre los baños, la costumbre de ser padrinos en los bautizos, el uso de sus vestidos, etc. En este contexto se enmarca el padrón de cristianos nuevos de La Volteruela (la futura Puebla de don Fadrique), una aldea de Huéscar, realizado en 1509 y que tiene la indudable finalidad de controlar la asistencia de los mismos a las ceremonias religiosas<sup>19</sup>. Precisamente, tras la muerte de Talavera en 1507, y concretamente, “a partir de 1511 se considera ya superada esta primera etapa y se van dictando algunas reales cédulas que prohíben a los nuevamente convertidos sus señas de identidad”<sup>20</sup>.

### 3. EL PERÍODO 1513-1526

Las raíces antiseñoriales que conserva la población oscense, tanto la cristiano vieja como la ya considerada morisca, las revueltas que los elementos más conflictivos de esta comunidad desarrollan hacia 1505, y el inicio del proceso de aculturación, son terreno abonado para que, cuando sea cedida de nuevo la ya ciudad en 1513 al duque de Alba, la situación social en la localidad sea francamente insostenible. En este contexto de claro enfrentamiento antiseñorial de todos los vecinos, y especialmente de su oligarquía, quienes, habiendo soportado el señorío del navarro y sus usurpaciones no aceptan de ninguna manera su reversión a la jurisdicción señorial.

---

18. A. GALLEGU Y BURÍN y A. GÁMIR SANDOVAL, o. c., p. 25.

19. A.[rchivo] M.[unicipal de] H.[uéscar], leg. sin clasificar.

20. D. CABANELAS RODRÍGUEZ, “Los moriscos: vida religiosa y evangelización”, en AA.VV., *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla*, Granada, 1993, p. 523.

La llegada de don Fadrique de Toledo como señor de Huéscar supone el enfrentamiento abierto de amplios sectores sociales.

Durante estos años el duque de Alba se ha ido alineando con los sectores más conservadores de la sociedad castellana que defienden la integración total y forzosa de la comunidad morisca. Así, en el marco del cambio de política social en el reino granadino<sup>21</sup>, el duque, inmediatamente a la consecución del señorío oscense, elabora unas ordenanzas para la ciudad. En el texto que se conserva en el Archivo Municipal de la ciudad se determinan diversas cuestiones a petición del propio concejo<sup>22</sup>. La solución del problema de los pastizales, la consecución de suelo para ampliar las roturaciones, la limitación de las talas abusivas, el control de las lanas y telares, la concesión de la posibilidad de construir en los solares cercanos a la población, así como la concesión de una contribución extraordinaria entre los vecinos son los problemas sobre los que legisla don Fadrique. De todos ellos, la creación de lo que hoy llamaríamos suelo urbano es la norma que afecta más a la comunidad neoconversa.

Además de las disposiciones anteriores, en el citado año el duque elaboró otra ordenanza sobre las costumbres de los moriscos. La dureza de las medidas y su temprana cronología (se publicó en 1514, aunque su texto no se conserva entre las ordenanzas de ese año y sí incorporado a las de 1526) llamó la atención de Gallego Burín y Gámir Sandoval<sup>23</sup>, quienes las incorporaron a su estudio sobre el Sínodo de Guadix de 1554, llegando incluso a defender la tesis de que éste “en gran parte de sus disposiciones, se limitó a recoger o glosar preceptos anteriores sobre las costumbres moriscas que trataba de desarraigar”<sup>24</sup>. En el contexto legislativo del concejo son los dos pilares que marcan la política del duque frente a la comunidad morisca: de un lado, las construcciones urbanas, y de otro, las normas de “integración”.

Tener disponible suelo edificable, dada la demanda que existía por una población en constante crecimiento, es una clara preocupación tanto para el duque como para los integrantes de su concejo, puesto que la imposibilidad de construir supondría limitar la llegada de nuevos vecinos a la ciudad, lo que generaría el estrangulamiento de sus rentas. En estas ordenanzas (véase apéndice 2) don Fadrique de Toledo determinó que todo aquel que necesitase un solar para construirse una casa y habitar en la ciudad podía obligar a vendérselo a quien no quisiera

---

21. Desarrollada, sobre todo, a partir de la visita de Cisneros a Granada en 1499. En E. BELENGUER CEBRIÁ, “El Reino de Granada en el contexto de los Reinos Hispánicos en el siglo XVI”, en M. BARRIOS AGUILERA (ed.), o. c., pp. 11-34, se puede seguir este cambio de política y sus vinculaciones a los aspectos generales de la política castellana.

22. J. P. DÍAZ LÓPEZ, o. c., pp. 81-85.

23. A. GALLEGO Y BURÍN y A. GÁMIR SANDOVAL, o. c., pp. 182-184.

24. *Ibidem*, p. 145.



construir, mediante un justiprecio establecido por dos peritos, uno por parte del vendedor y otro por el comprador. Alrededor del núcleo urbano se encontraban las parcelas cultivadas de hortaliza y del llamado riego antiguo, utilizadas como tales desde la época musulmana. La población morisca que había permanecido en la ciudad era con toda seguridad la propietaria de esas tierras que, por mor de la decisión de la oligarquía y del señor se convertían automáticamente en lo que hoy llamaríamos “suelo edificable”. Esta norma esconde, con toda seguridad, una forma de expropiar las pequeñas propiedades agrícolas del grupo social converso. Un rastreo minucioso en el Archivo de Protocolos de Granada, tarea que excede los límites y los objetivos del presente trabajo, nos aclararía quiénes fueron los beneficiarios de la normativa, es decir, los compradores de los solares.

En cuanto a las normas de integración cultural, según Pérez Boyero, “sólo doña Teresa Enríquez, señora de la taha de Marchena, y don Fadrique Alvarez de Toledo, señor de Huéscar, parecen dispuestos a aplicar medidas para que los conversos de sus señoríos abandonen sus practicas musulmanas”<sup>25</sup>. El duque de Huéscar elaboró unas ordenanzas totalmente restrictivas de las costumbres, tradiciones y normas de convivencia de los nuevamente convertidos, que les imponían su asimilación forzosa a las costumbres cristiano-viejas. Lógicamente dejaban sin efecto las capitulaciones de 1501 y abrían una frontera entre las dos comunidades difícil de salvar. Los artículos de la misma, que se pueden seguir en el anexo 3, se refieren a la obligación de tener los maestros un padrón de los niños moriscos y que la justicia obligase a éstos a aprender a leer; que los hombres y mujeres fuesen obligados a ir a misa; que las bodas se hagan como las de los cristianos viejos; que no se llamen con nombres moriscos; que los domingos, viernes y días de cuaresma tengan las puertas de sus casas abiertas con objeto de que se pudiese ver que no estaban realizando ninguna ceremonia propia; que se afeitasen barbas y cabellos; y que las mujeres descubriesen sus caras en las iglesias. Las multas impuestas a los transgresores de todas las ordenanzas eran bastante elevadas, llegando incluso a castigarse algunas de las acciones prohibidas con cien azotes. Se trata de los castigos más duros que aparecen en todas las ordenanzas del siglo XVI, puesto que en ninguna de ellas aparecen los castigos corporales como correctivo, sino únicamente las multas pecuniarias.

Pero, curiosamente, pocos años después, y sofocada ya la revuelta antiseñorial que levantó a todos los vecinos de la ciudad contra el señor de Alba, éste desarrolló una política de atracción de vecinos. Como nos pone de manifiesto E. Pérez Boyero<sup>26</sup>, a quien seguimos, la ciudad resultó especialmente castigada por el brote de peste de 1521-22, hasta el punto de que el duque, temeroso de que sus rentas experimentasen una caída brutal, intentó repoblar su

---

25. E. PÉREZ BOYERO, *Moriscos...*, pág. 453.

26. *Ibidem*, pág. 115.

señorío con moriscos procedentes del Cenete. No sabemos cuántos vecinos del Cenete se fueron a vivir hasta la ciudad oscense, pero, lógicamente, el de Alba buscaba favorecer sus diezmos, ya que de los moriscos cobraba más que de los cristianos viejos, como han puesto de relieve diversos autores<sup>27</sup>. Se quieren vecinos moriscos, cuyo estatus social en relación a sus deberes contributivos es diferente al de los cristianos viejos y más pesado para ellos, pero que estén perfectamente integrados en las costumbres cristianas. Se establece una dicotomía clara y perversa, puesto que se está diferenciando entre la situación económica, pretendiendo que sigan siendo una mano de obra barata, puesto que proporcionan un nivel más elevado de rentas señoriales, pero que no sean diferentes en cuanto a los aspectos que más les preocupaban a los integrantes de la nobleza y de la oligarquía cristiano vieja: que no les apareciesen como distintos. En definitiva, buenos cristianos sometidos al yugo explotador del señor y de los demás cristianos, a diversos niveles.

#### 4. LAS ORDENANZAS DE 1526

Una vez restablecido el pacto social entre la oligarquía de la ciudad y el duque de Alba, después de sofocada la revuelta de las comunidades, el señor aprueba unas ordenanzas minuciosas que regulan todos los detalles de la vida, de las costumbres y de la economía del término. Una norma extensa, seguramente elaborada por el concejo de Huéscar, retocada por el consejo privado del duque y en las que, a posteriori, se añaden algunas precisiones por parte del señor. En esta normativa, la presión sobre la comunidad neoconversa se basa en dos cuestiones fundamentales: de un lado, el mantenimiento de las ordenanzas sobre costumbres aprobadas en 1514, puesto que, como se dice en éstas, su cumplimiento es “muy provechosa a las animas e conciencias e buenas costumbres de los dichos convertidos”, aunque se matizan y amplían en algunos detalles de las prácticas sociales de los moriscos para hacerlos mejores cristianos; de otro, la presión ejercida de forma absolutamente legal sobre las propiedades rústicas de los moriscos en el ambiente de hambre de tierras desatado por la afluencia de repobladores (anexo 3).

En cuanto a la forzada asimilación cultural, las ordenanzas de 1526, en su título 34, incorporan el texto de 1514. El primero de los artículos añadidos castiga a los nuevamente el arrendamiento de las dos partes de las penas que correspondían al duque, aplicándose su importe a costear obras pías. Ello eximía al duque de la posible acusación de pretender aumentar sus ingresos a costa del castigo a los moriscos.

---

27. Véase en este sentido el trabajo de A. MUÑOZ BUENDÍA y J. P. DÍAZ LÓPEZ, “La producción agraria en la Almería morisca e ilustrada. Un estudio comparado a través de los diezmos”, en A. TEMIMI (ed.), *Mélanges Louis Cardaillac*, Zaghuan, 1995, pp. 549-562.

También se puede considerar como un aspecto económico-cultural la consideración que el duque introduce en una de sus correcciones a las ordenanzas de 1526 (anexo 4). Como en la distribución del riego, les corresponde a las huertas desde el sábado al anochecer hasta el mediodía del domingo, y siendo éstas básicamente propiedad de los cristianos nuevos, se ordena que se cambie el turno de riego para que éstos no tuviesen ocasión de perder la misa dominical, “quitandoles la ocasión de pecar y quebrantar las fiestas”, como se dice textualmente.

Además de los aspectos culturales, la pretendida asimilación de los conversos se planteaba también mediante una intención expropiadora a través de otra disposición que es paralela a las desarrolladas en otras zonas del Reino de Granada<sup>28</sup>. En las correcciones se incorpora una medida drástica y radical (anexo 5). Se establece en los considerandos que elevar la producción vitivinícola es muy importante para el fomento de la ciudad. Se delimita el área geográfica en la que se deben poner los majuelos. En este punto se tropieza con un escollo que parece en un principio bastante complejo, ya que “las tierras que están en el dicho sitio son de muchos cristianos nuevos”. Pero la presencia y el apoyo incondicional de algunos moriscos colaboracionistas a esta actuación es muy importante. En la propia legislación se dice que “el dicho licenciado Francisco de Ena a hablado con algunos hombres principales de los dichos cristianos nuevos para que den las dichas tierras a las personas que las quisieren poner viñas”. Así pues, los propios dirigentes de la comunidad neoconversa aceptan que son tierras malas para la agricultura que se está practicando en ese momento y consienten la expropiación. Se remueve definitivamente el posible obstáculo puesto que si a algunos de los actuales propietarios les resulta complicado dedicarse a la producción de vino como consecuencia de sus creencias, se regula la expropiación de las parcelas de aquellos que no estuviesen dispuestos a plantar viñas en un corto plazo de tiempo. Además, para terminar de cerrar la operación de forma global, también se fija el precio de tasación dado que “las dichas tierras son malas es precio justo y convenyble que por tanta tierra en que se pongan mill vides a syete pies cada vid se den a los dueños de las dichas tierras dozientos maravedis”. Sea cual fuere el precio de la tierra en los demás pagos del término, la propia norma ya se preocupa de establecer que la calidad es, en esa zona, mala, por lo que el precio fijado está también justificado como bajo.

Asimilación cultural, acusación de grandes consumidores de alcohol, mantenimiento de la normativa anterior, actitud paternalista con objeto de favorecer la asistencia a las ceremonias del culto dominical, y expropiación forzosa con un justiprecio fijado de sus parcelas. Una política que ni siquiera puede ser definida como neutra por alguna visión romántica o conservadora del problema morisco.

---

28. Como se describe en el trabajo de J. GIL SANJUAN, “Presión material sobre los moriscos andaluces”, *Baetica*, 3, 1980, pp. 185-206.

## 5. LA LEGISLACIÓN POSTERIOR

La legislación que se va incorporando posteriormente a la redacción de las grandes ordenanzas de 1526 se refiere a otros aspectos de la vida de la ciudad. En ningún caso se incorporan cambios en la normativa referentes a los moriscos. En ella se siguen manteniendo los mismos presupuestos y la letra de las ordenanzas de 1514 y 1526. Es más, en una copia de la normativa del concejo realizada en 1545 se incorporan todas las anteriores relativas a los cristianos nuevos. Esta es, precisamente, la copia que se conserva actualmente en el Archivo Municipal de Huéscar. Todas las disposiciones de presión cultural, asimilación social forzosa, expropiaciones, etc. que hemos analizado anteriormente se mantienen y se siguen dando por buenas.

En ese contexto legal sí podemos constatar un hecho ineludible que puede ser explicativo de la progresiva marginación social a la que va siendo sometida la ya en estos momentos minoría morisca en la ciudad de Huéscar. La presencia de moriscos en los documentos oficiales va disminuyendo hasta poder constatar su casi total desaparición ya en los años treinta y cuarenta. Así, en los documentos de las cuentas del mayordomo de propios de estos años únicamente aparecen como regidores moriscos Hernando Cardica y Sebastián Alhají. Además, en el pregón de la citada copia de las ordenanzas en 1545 no firma ningún testigo con nombre morisco. Por último, en las ordenanzas de 1560 que comentamos a continuación tampoco aparecen regidores moriscos firmando o asistiendo a la firma de las ordenanzas como testigos.

La última vuelta de tuerca en la presión social y económica sobre el colectivo social converso, explicable también en el contexto de endurecimiento de la política nacional respecto a este problema, lo constituye, en la ciudad de Huéscar, la norma aprobada en 1560 en la que se fijaban los salarios de los trabajadores de diversos oficios (anexo 6). Entre otros, es la primera vez en la que se regulan los que debían cobrar los albañiles, junto con carpinteros, tapiadores y podadores. Se trata, sin lugar a dudas, de un claro exponente de ese cambio en la situación política de la Corona que se produjo al comienzo del reinado filipino. La legislación es la aplicación concreta en la ciudad de Huéscar de una pragmática real sobre el tema citada explícitamente en la ordenanza al afirmar que la decisión trata de actuar “conformándose con la ley del Reyno que sobre este caso dispone”. Como se trataba de oficios ocupados tradicionalmente por los moriscos, la exigencia previa de un examen para poder trabajar en ellos era una forma de obligarles a pasar por un control social que ineludiblemente estaba implícito en el de capacitación profesional. Por otro lado, se regulaban también los salarios, las condiciones de trabajo y las multas que se imponían a los transgresores, tanto a los trabajadores como a los dueños de las obras o de las parcelas.

Sería esta la última norma de la época morisca en el marquesado de Huéscar antes de la guerra de 1569 y la dispersión posterior del grupo social converso. Pero también en ella se

puede seguir una circunstancia que aclara la situación en la que queda la ciudad después de la expulsión. La norma de 1560 se corrige en los años 1572 y 1578, colocando el nuevo legislador sus reformas en el margen del texto (entre paréntesis en la transcripción del anexo 6). Todos los cambios se refieren al importe de los salarios. Y en todos ellos se aumenta al menos un cuartillo de real o más el importe que se pagaría a los que trabajasen en esos oficios. Un detalle más que abunda en la idea expuesta más arriba, tanto de que la norma pretendía el control de este grupo de trabajadores, pero que, además, nos apunta algo de la penosa situación de escasez en la que quedó la mano de obra de las ciudades y pueblos del Reino de Granada después de la desaparición de un grupo importante de trabajadores.

## CONCLUSIONES

La legislación de una ciudad de señorío, la única del Reino de Granada que tenía esta jurisdicción, nos permite observar cómo, en el microanálisis local, se manifiestan de forma minuciosa los avatares y los cambios de la política nacional en relación al problema morisco. La presencia de un señor, el duque de Alba, que se alinea desde el primer momento, incluso antes de los sucesos de Granada de 1526, con los sectores más proclives a la dureza de la asimilación radical, nos permite analizar su actitud y la de su concejo oscense. La asimilación cultural forzada, la presión para que los moriscos cedan sus parcelas para aumentar la superficie edificable en los alrededores del núcleo urbano, la expropiación de las parcelas a los moriscos para fomentar el cultivo de la vid, y el control profesional de oficios que tradicionalmente han sido ocupados por los cristianos nuevos se entremezclan con la actitud bondadosa de las justificaciones en la legislación pretendiendo que los hortelanos no pierdan la misa dominical, la atracción de población de este grupo social para aumentar las rentas ducales. Y todo ello, salpicado de la presencia de los colaboracionistas, que ven con buenos ojos y justifican la actitud rapiñadora del duque de Alba y de la oligarquía de la ciudad, además de con la progresiva desaparición de los moriscos en los ámbitos de poder local.

\*\*\*

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### TEXTOS DE LAS ORDENANZAS DE HUÉSCAR RELATIVOS A MORISCOS

#### 1

*Ordenanza sobre la vigilancia de panes y viñas y acuerdo sobre términos entre las villas de Huéscar y las de Orce y Galera. 1498*

En el camino que va de la villa de huescar a la villa de galera debaxo de un alamo, veintinueve dias del mes de mayo,

año del nacimiento de nuestro salvador jesus cristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años estando el dicho señor pesquisidor e juez de comision ... Alí alcalde, e el alguazil muleyma gali e almacarol e codque juredame ali alnaxi e alhayari, moros de la dicha villa de huescar todos ellos por sy e por el dicho señor condestable de navarra e de la dicha villa de huescar e conçejo e universidad della, todos de la una parte; e diego peres de san estevan, veçino de la çibdad de baça en nombre del señor don enrique enriquez, e ali alahamar alguazil de la villa de orçe, e el alfaquy alazraque mahomad abentexo, e ali alfaqui, e gualid, e coda xahamar, e mahomad vimayo, e mahomad alahamar, veçinos de la villa de orce, e el alfaqui mahomad çarha, e mahomad alayçor, e abrahen bramon, e ali albarrani, e mahomad miñçalen, e ali verneyde, e ali albarraní, e abrahen alcayar, vezinos de la villa de galera por sy e en nombre del dicho señor don enrique e de los conçejos e alhamas e universidad de las dichas villas de orçe e galera de la otra parte. Todos los susodichos antel señor juez seyendoles leidos delante todos los dichos capitulos e hordenanças de suso incorporadas, cada uno de ellos espeçificadamente por ynterpretaçion que los unos moros aljamyados hazian e hizieron a los otros moros que no sabian la lengua castellana; juntamente con fernando de soria, contador del dicho señor condestable e cavallero alcalde de la dicha villa de huescar, e con otros çiertos regidores de la dicha villa de huescar; e asy mi smo estando todos a una boz dixeron que las dichas hordenanças e capitulos de suso yncorporados heran buenos e provechosos e los aprobavan por tales e los consentian e amologavan e pedian al dicho señor juez que asy lo sentençiasse e mandasse guardar e cumplir por los que les prometyan de estar e por el pronunçiamiento que sobre ello se hyziese e que asy lo deçian e pedian e requerian e lo pedian todos por testimonio. A lo qual fueron testigos presentes nuño de caçorla e sabastain perez, vecinos de la dicha çibdad de baça e juan de avila, criado del dicho juez.

## 2

*Ordenanzas de don Fadrique de Toledo. 1514*

E otrosy por quanto algunas personas an venido a se avezindar a esta dicha villa e para que de aquí adelante vernan otras muchas mas, de lo qual se sigue bien comun e utilidad e provecho de la dicha villa, e las tales personas quieren solares para hazer casas en donde puedan morar. Por tanto yo doy liçençia a vos la dicha justiçia e regidores para que podays señalar solares a las personas que asi se vinieren a bivar en la dicha villa para e que puedan edificar e labrar casas, los quales podays señalar asi en lo conçeçil e publico si lo oviere para las dichas casas, como en las eredades de los vezinos e moradores desta dicha villa, con tanto que a las personas cuyas fueren las eredades que asi les tomades para los dichos solares se les pague por ellos lo que justo fuere, e para ello se nombren dos personas señaladas, la una por la persona cuya es la dicha eredad que asi se toma e la otra por la persona que asi se da e señala el dicho solar e lo que tales personas asi nombradas por las dichas partes tasaren e apreçieren mando que ... a qual e cuya eredad se señalo. E si las dichas dos personas asi nombradas no se conçertaren en una tasa e apreçio mando al mi governador que agora es o fuere de la dicha mi villa que nombre un terçero para que se junte con las dos personas e lo que todas tres o la mayor parte dellas tasaren e apreçieren aquello mando que sea avido por justopreçio e lo pague luego la persona a quien se señalare el tal solar al señor de la eredad en donde se señalare.

## 3

*Ordenanzas sobre los cristianos nuevos. 1514 y 1526*

## Titulo 35: Titulo de la dotrina de los cristianos nuevos

Deseando el duque nuestro señor que los cristianos nuebos desta su çibdad fuesen yndustriados e doctrinados en nuestra santa fee catolica y hisiesen e conpliesen lo que los buenos cristianos deven e son obligados a conplir e dexasen las çerimonias moras; a el tiempo que vino a visitar esta çibdad con acuerdo y paresçer de personas religiosas hizo çiertas ordenanças e capitulos e porque la guarda e observançia dellos es muy provechosa a las animas e conçiençias e buenas costumbres de los dichos convertidos para que mas e mejor sepan e guarden;

acordamos de poner e ynferir aqui los dichos capitulos e ordenanças el tenor de las quales es el siguyente<sup>29</sup>:

Yo don fadrrique de toledo, duque de alva, marques de coria, conde de salvatierra, señor de valdecorneja e de las villas de huescar e castilleja mirando e alcançando lo que cumple al serviçio de dios nuestro señor, espeçialmente probeyendo algunas cosas que tocan a los nuebamente conbertidos, mis vasallos de las dichas mis villas de huescar e castilleja e sus terminos, para que sean ynstruidos en la dotrina cristiana e dexen los usos e /f LXXXII rº/ çerimonias que solian e usaban seyendo moros, lo cual a mi como señor de las dichas villas conviene probeer e remediar para salvaçion de las animas de los dichos nuevamente convertidos, pues por la conversion y santo bautismo son unidos ya a nuestra santa fee catolica es mi merçed y mando que guarden los dichos nuevamente convertidos lo que adelante se contiene en los capitulos siguyentes so las penas en ellos contenidos.

*“Que los maestros hagan padrón de los niños y que la justicia los apremie a ir a leer y aprender”*

Primeramente que los niños hijos de los dichos nuebamente conbertidos de edad de seis años fasta treze sean enseñados e ynstruidos en que sepan leer e escribir e sus padres o madres sy no tovieren padres sean obligados a los poner con los maestros que mostraren a leer y escribir para que los enseñen e ynstruyan e el maestro o maestros que tovieren cargo de enseñar a los dichos niños e mozos los lleven los domingos e fiestas a misa porque tomen dotrina de las cosas espirituales e porquesto aya mas conplido efeto mando al my governador que agora es o fuere de aqui adelante que fagan faser un padrón o mas e que pongan e asienten los que ansy ovieren de aprender a leer e escribir para quel tal padrón se de al maestro o maestros que los enseñaren por manera quellos puedan saber que y quales personas dexan de conplir lo en este capitulo contenido para que lo notifiquen e fagan saber al dicho mi governador para que los castigue e execute en ellos las penas yuso contenidas. Y el padre o la madre, no aviendo padre, /f LXXXII vº/ que no pusiere a su hijo o hijos de la edad ya dicha a leer e escribir segun y como dicho es caya e yncurra en pena de un real por cada vez quel dicho su hijo por su culpa del tal padre o madre no fuere a leer y escribir, como dicho es, la cual pena sean las dos partes para mi camara y la otra terçera parte para el acusador o executor.

*“Que los hombres y mugeres sean apremiados que vayan a misa y visperas a aprender la dotrina”*

Otrosi que los onbres e mugeres mayores sean conpelidos e apremiados a que los domingos e fiestas vayan a misa e bisperas porque en estando las visperas los curas les enseñen la dotrina cristiana y sean obligados los tales nuevamente convertidos de aprender e saber de aqui a en fin de la quaresma que viene el pater noster y el avemaria y el credo e la salveregina, so pena quelque no fuere a misa e a bisperas pague medio real por cada vez y el que no aprendiere desde aqui a en fin de la quaresma que viene el credo, la salveregina, el avemaria, el pater noster caya en pena de mill maravedis, las cuales penas se repartan en la manera ya dicha.

*“Que las bodas se hagan como las de los cristianos viejos”*

Yten que las bodas que se hagan entre los nuebamente convertidos conforme y en la manera que los cristianos viejos hacen las suyas; e que no fagan ritos de alfeñas, ny cortar cabellos ni las otras cosas que suelen faser salvo que puedan tañer zanbras el dia de la velaçion e un dia antes, so pena de dos mill maravedis a cada persona que en ello se fallare por la primera vez, repartidos en la manera ya dicha, y por la segunda vez que le den çien açotes /f LXXXIII rº/.

*“Que no se llamen con nombres moriscos”*

Otrosi que ninguno sea osado de llamar ni nonbre a otro nonbre de moro publica ni secretamente so pena de tres reales por cada vez repartidos en la manera ya dicha.

*“Que los viernes no calienten los baños”*

Otrosi que los baños no se ençiendan en domingos ni fiestas ni en viernes so pena quel bañero que lo contrario fisyiere caya en pena de seysçientos maravedis por la primera vez, repartidos como dicho es, e por la segunda le den çien açotes. Y en las mesmas penas mando que caya e yncurra el que los tales dias se bañare.

---

29. El texto que sigue fue publicado por A. GALLEGU Y BURÍN y A. GÁMIR SANDOVAL, o. c., pp. 182-184.

*“Que ciertos días tengan abiertas las puertas de las casas”*

Otrosi que en los domingos e fiestas e viernes y quaresma y en todos los otros días de ayuno tengan los dichos nuevamente convertidos abiertas las puertas de sus casas para que puedan entrar en ellas los juezes y executores para ver si trabajan o fazen cosas que sean contra nuestra santa fee catolica para que sean castigados conforme al pecado que fisyeren so pena quelque asi no tuviere abiertas las dichas puertas caya e yncurra por cada vez en pena de çien maravedis, repartidos de la manera ya dicha.

*“Que se afeiten las barbas y cabellos”*

Otrosi que los tales cristianos nuevos se afeytan como lo hacen los cristianos viejos de dos a dos viernes una vez so pena de un real por cada vez que lo quebraren, repartidos como dicho es.

*“Que las mujeres en las iglesias descubran las caras”*

Yten que las mugeres tengan en las yglesias descubiertas sus caras enteramente so pena de un real repartido en la manera que dicha es. /<sup>o</sup> LXXXIII v<sup>o</sup>/

Y porque lo arriba ordenado e mandado benga a notiçia de todos e ninguno pueda pretender ygnorancia e las penas arriba contenidas se puedan justamente executar en los que en ellas yncurrieren e no se puedan escusar por desyr que no lo supieron mando questas nuestras ordenanças sean pregonadas publicamente por boz de pregonero e se asiente el pregon por ante el escribano por ante quien pasaren en las espaldas destas ordenanças. Las quales asi pregonadas e publicadas mando que se pongan en el arca del cabildo desta mi villa de huescar e saquen sus traslados sinados destas ordenanças para que se enbien a la dicha villa de castillejar e a los otros lugares de la jurisdiccion destas dichas mis villas en las cuales mando que se apregonen asi mismo las dichas ordenanças. Fecha en la dicha villa de huescar a nuebe días de junio año de mill e quinientos e catorze años. El duque marques.

*“Que ninguno se emborrache so pena de dos reales”*

*“Que el tabernero no les de vino para beber en la taberna ni cerca della, ni fiado ni sobre prendas”*

Otrosi por quanto en los nuevamente convertidos destas mis villas de huescar e castillejar e sus terminos ay mucha desorden en el beber del byno a cuya cabsa muchos dellos con el bino pierden el sentido e se emborrachan y por remediar lo susodicho mando que qualquier de los nuevamente convertidos que se emborrachen cayan e yncurran en pena de dos reales e que ningun tavernero ni otra persona alguna que vendiere vino en las dichas villas e su tierra no sean osados /<sup>o</sup> LXXXIII r<sup>o</sup>/ de les dar a beber en sus casas o fuera dellas ny les dar vino sobre prenda ni fiado salvo que quando alguno de los nuevamente convertidos viniere por vino a la casa o casas donde lo vendieren que no se lo den salvo con el dinero e luego paguen y en vasija que traxeren para que lo lleven a su casa por manera que no lo puedan beber en la dicha casa donde asi se vendiere el dicho vino, so pena quel tavernero o vendedor del bino que lo contrario fisyere pague de pena por cada vez tres reales, las cuales penas se repartan en la manera que en los capitulos arriba espuestos se contiene.

*“Que las penas deste titulo sean para obras publicas”*

Otrosi por quanto mis rentas estan arrendadas por çierto tienpo y en el arrendamiento dellas entran las penas y calunias e my yntencion es que no enbargante que las penas en estas mis ordenanças contenidas se apliquen las dos partes dellas para mi camara que se espendan y gasten en obras pias e asi por estas como por questas mis ordenanças son fechas despues del dicho arrendamiento declaro e mando que en las dichas penas no ayan parte alguna los dichos arrendadores salvo que se espendan en las obras pias que yo mandare, e asimismo mando que de aquy adelante no se puedan arrendar las dichas penas ni se entienda ser arrendadas por ningun arrendamiento que se hiziere salvo sy por espeçial mandamiento mio fueran metidas en el arrendamiento. El duque marques. /<sup>o</sup> LXXXIII v<sup>o</sup>/

*Correcciones de las ordenanzas de 1526 añadidas por el duque de Alba. Sobre el riego.*

Primeramente pareçe que en el titulo del agua ay una ordenança que manda e dispone que para el regar las ortalizas



questan en las huertas desta çibdad se les de el agua toda desde el sabado en anocheçiendo de cada semana fasta el domingo a medio dia e porque los mas de los ortelanos son cristianos nuevos y es razon de quitarles la ocasion de pecar y quebrantar las fiestas ordeno e mando que para regar las ortalizaciones de las dichas huertas desta çibdad como la dicha ordenança disponia que se diese el agua a los dichos ortelanos desde el sabado en anocheçiendo de cada semana fasta el domingo a mediodia se les de de aqui adelante desde el domingo en anocheçiendo de cada semana fasta el lunes a medio dia.

## 5

*Correcciones de las ordenanzas de 1526 añadidas por el duque de Alba. Sobre las viñas.*

Otrosi digo que estoy ynformado que en los tienpos pasados se pusieron dos mojones de argamasa en el camino de jubrena uno delante el majuelo de mayno e otro a la otra parte del dicho camino delante del majuelo de pedro giron a fin e efeto que de ay adelante no pudiesen ningunos poner majuelos disyendo quel agua para regar las viñas y heredades es poca, y porque soy ynformado que las viñas desta mi çibdad son muy provechosas asy porque las dichas viñas se labran a poca costa como porquel vino es muy legitimo e se vende bien por estar como esta frontera del reino de murçia donde ay poco vino e malo a cuya cabsa lo desta çibdad se vende bien, por ende ordeno e mando que qualquier persona vesino desta çibdad o de su tierra que quisiere poner viñas en los dichos mojones arriba fasta los colmenares e mas adelante si mas /f° XCVI v°/ adelante quisieren, lo puedan faser syn embargo del dicho vedamiento e porque las tierras questan en el dicho sitio son de muchos de los cristianos nuevos para desta çibdad e por mi mandado el dicho liçençiado françisco de enao a hablado con algunos onbres prinçipales de los dichos cristianos nuevos para que den las dichas tierras a las personas que las quisieren poner viñas; e a el e a ellos les paresçio que segun las dichas tierras son malas es preçio justo y convenyble que por tanta tierra en que se pongan mill vides a syete pies cada vid se den a los dueños de las dichas tierras dozientos maravedis. E ordeno e mando que qualquier persona que quisiere poner viña en qualquier tierra de las questan en el dicho sitio requiera al dueño de la dicha tierra que se la de e que si el dicho dueño no la quisiere poner y la acabare de poner dentro de un año que no sea obligado a la dar pero si no la quisiere poner o dentro del dicho tiempo no la pusiere que visto el dicho requerimiento la justiçia desta çibdad de liçençia al que asi la quisiere poner la dicha tierra de majuelo para la poner pagando primeramente por la tierra que ocuparen mill vides puestas como dicho es dozientos maravedis; para la qual tierra tasar nonbre el dueño de la tierra una persona y el que la quisiere poner viña otra, y en defeto del nonbramiento del dueño nonbre e ponga la persona la justiçia desta çibdad e porque en la dicha tierra ay ... para ponerse las dichas viñas provechosamente /197 XCVII r°/ ordeno e mando que los sarmyentos que se ovieren de poner se pongan debaxo de la tierra a vista de una o dos buenas personas eligidas por la justiçia e regidores que veran los hoyos questan fechos antes que los majuelos se pongan e declaren estar bien hechos o manden emendar la falta que en los dichos hoyos ay, so pena que la persona que los dichos majuelos pusiere syn que la dicha buena persona o personas vean los dichos hoyos caya e yncurra en pena de quatro maravedis por cada sarmyento que pusiere, para la mi camara; e porque conforme a la ordenança del titulo del agua el riego de las dichas viñas a de començar cada año desde el primero dia de novienbre desde las primeras viñas que se entienden las mas altas y estos seria en perjuizio de las viñas que oy estan puestas, ordeno e mando que si los señores de las viñas que con que estos quisieren quel dicho riego comiençe de las dichas viñas mas altas que asy se haga e si quisieren que comiençe desde las viñas que oy estan puestas e acabadas de regar buelva el riego a las nuevas que asy se haga e si quieren quel dicho riego se comiençe de las viñas nuevas el primero dia de novienbre y ande asy el dicho riego fasta en fin del mes de março e despues que pasare março fecho el riego de los panes e viñas quisieren los señores de las viñas viejas que comiençe el dicho riego de /f° XCVII v°/ las viñas viejas que sea an sy fecho tanto que fasta entonçes todas las dichas viñas nuevas e viejas esten yguales en el riego. Todo esto es porque yo soy ynformado que labrandose bien las dichas viñas pueden pasar con poco agua y ... mayormente y por yndustria del dicho liçençiado henao se a agora

acrescentado una açada de agua que se a sacado de la cañada de los caçadores, e soy ynformado que maestre pedro de olarria ques el que a sacado la dicha agua dise que con su yndustria se podra sacar otra açada de agua pagandose. Soy asy mesmo ynformado que el agua de las raygadas puede venir a torralva para regar las heredades que en ella ay e la de torralva que es la que sale de la cueva del agua puede venir a esta çibdad, por tanto mando a la dicha justiçia e regidores que se ynformen de lo susodicho si es o puede ser e si se pudiere faser que saquen las dichas aguas y las trayan a esta çibdad porque de traellas a esta çibdad los vesinos della an de aver mucho provecho para lo qual faser por esta mi provision les doy liçençia e facultad ... por ello cayan e yncurran en las penas de la ley del reyno.

## 6

*Ordenanzas sobre salarios y horario de albañiles y podadores. 1560<sup>30</sup>*

En la noble çibdad de huescar a diez y ocho dias del mes de nobienbre de mill e quinientos y sesenta años, estando juntos en cabildo y ayuntamiento sigun lo an de uso y costunvre de se juntar los muy magnificos señores el liçençiado garçi brabo, alcayde y governador en esta çibdad y su partido por el exçelente señor duque de alba, marques de coria, etc., mi señor, y hernando cantarero, alonso sanchez maça, el liçençiado alonso de henares, el bachiller pedro muñoz, lorenço muñoz, regidores; y bartolome de arellano, procurador syndico de la dicha çibdad; e por ante mi diego de atiença, escrivano del cabildo desta çibdad. Los dichos señores çibdad entre otras cosas que en el dicho cabildo se trataron çerca y en razon de los casos y negoçios tocantes a la buena governaçion desta dicha çibdad y su tierra e juridiçion dixeron que por quanto en esta çibdad entre los ofiçiales della, carpinteros albañiles tapiadores y podadores y peones travajadores jornaleros que en ella ay y viene de otras partes a usar y exerçitar sus ofiçios ay mucha deshorden ansi en usar los dichos ofiçios de carpinteros y albañiles y tapiadores sin ser esaminados como en los presçios y jornales eçesivos que llevan y en el salir y començar a trabajar tarde y dar de mano a las obras /P 1 vº/ y trabajo tenprano todo en gran daño y perjuizio de los veçinos desta çibdad y su tierra y para el remedio dello y que en todo se tenga orden y razon y los dichos ofiçiales y podadores y peones travajadores jornaleros sepan lo que an de hazer y cunplir y guardar y jornales que an de llevar y las penas en que por no lo hazer an de yncurrir y se an de executar en sus personas y bienes conformandose con la ley del Reyno que sobre este caso dispone, hizieron y ordenaron las hordenanças syguientes:

Primeramente ordenamos y mandamos que de aqui adelante los maestros ofiçiales de los dichos ofiçios carpinteros albañiles y tapiadores ni alguno dellos no sean osados de usar ni usen de los dichos ofiçios sin se esaminar para ello o mostrar el esamen que de los dichos ofiçios tuvieren so las penas en derecho y prematia real establecidas y mas de yncurrir en pena de cada seysçientos maravedis por cada vez que se hallare y aberiguare aver usado de los dichos ofiçios y de cualquier dellos syn el esamen, y esaminados no puedan llevar ni lleven del salario por cada un dia de trabajo mas de tres reales no dandoles de comer y si les dieren de comer dos reales y quartillo y que no se les de de çenar so la dicha pena de seisçientos maravedis a cada uno por cada vez que lo contrario hiziere y aya la misma pena el dueño de la obra que mas de lo susodicho diere.

Yten hordenamos y mandamos que los peones travajadores y jornaleros, asi veçinos como forasteros, ganen y lleven de jornal cada uno por cada dia de trabajo desde primero /P 2 rº/ dia del mes de novienbre hasta el postrero dia del mes de hebrero de cada año un real y de comer, no dandoles de çenar, y no dandoles de comer a real y medio, y no lleven mas ni se lo den los dueños de las heredades, so la dicha pena de cada seisçientos maravedis (a real y

---

30. Esta ordenanza ha sido publicada por E. Pérez Boyero, "Unas ordenanzas de Huéscar de época morisca", *Chronica Nova*, 24, 1997, pp. 349-360. El documento que se transcribe aquí se encuentra en el Archivo Municipal de Huéscar.

quarto)<sup>31</sup>.

Yten que desde primero dia del mes de março hasta en fin del mes de mayo de cada un año los dichos peones trabajadores jornaleros ganen y lleven a real y quartillo por cada día, dandoles de comer, syn que se les de de çenar, y no dandoles de comer lleven a sesenta maravedis y no mas so la dicha pena de cada seysçientos maravedis al que lo llevare o mas le diere. (A real y medio el mes de março. Abril y mayo a 60 maravedis. El tiempo de la siega dos reales.)

Yten que desde primero dia del mes de junio hasta en fin del mes de jullio de cada un año ganen y lleven los dichos peones trabajadores jornaleros a sesenta maravedis por cada día de trabajo y de comer y çenar siendo segadores, y no puedan llevar ni se les de mas, so la dicha pena de cada seysçientos maravedis. (A dos reales). Yten que desde primero dia del mes de agosto hasta postrero dia de octubre de cada un año, ganen e lleven los dichos trabajadores jornaleros a real y quartillo por cada día dandoles de comer y no de çenar y no dandoles de comer lleven a sesenta maravedis y no puedan llevar ni se les pueda dar mas so la dicha pena de cada seysçientos maravedis. (A real y medio).

Yten que no se entienda que se probye el dar y resçevoir la çena a los dichos peones y maestros a los que travajaren en los campos que no uvieren de venyr a dormir al pueblo /*f* 2 v<sup>o</sup>/ porque en quanto a estos bien permitimos que se les pueda dar de çenar y ellos resçeவில்lo syn pena alguna.

Yten que los podadores no lleven ni puedan llevar ni se les de mas de a real y medio de jornal y un açumbre de bino a cada uno por cada día de trabajo desde principio de novienvre hasta en fin del mes de henero de cada un año, syn les dar de comer ni otra cosa alguna, y de alli adelante por todo el tienpo que durare el podar de las viñas puedan llevar a dos reales cada día y el dicho vino, y que no puedan llevar mas ni los dueños de las heredades les den a mas preçio ni otra cosa alguna so las dicha pena de cada seysçientos maravedies. (Desde primero de noviembre hasta final de febrero dos reales, e desde primero de março hasta que sea acabada la poda dos reales e medio e vino).

Yten hordenamos y mandamos que los dichos ofiçiales maestros de los dichos ofiçios y los dichos podadores y peones trabajadores jornaleros y cada uno dellos sean obligados a salir a travajar en sus ofiçios y suertes de trabajo en los ynviernos desde primero dia del mes de octubre hasta en fin del mes de hebrero de cada año a las syete horas de la mañana y travajar todo el dia hasta puestas del sol, y desde el primero dia del mes de março hasta en fyn del mes de setienbre de cada un año, salgan a las seys horas de la mañana y travajen todo el dia hasta puestas del sol, y en los tienpos del agosto y segadero de los panes, salgan y comiençen a travajar los que travajaren alrededor de la çiudad en saliendo el sol, y los que segaren y travajaren en los campos comiençen a travajar en amaneciendo hasta que el sol sea puesto, y que los dichos ofiçiales maestros y podadores e peones jornaleros sean obligados a yr a travajar por las personas que los quisieren cojer y no se escusen con deçir ques poco preçio lo que se les da, y guarden y cunplan todo lo contenido en esta /*f* 3 r<sup>o</sup>/ hordenança so pena de cada seys reales e de tres dias de carçel. Otrosy ordenamos y mandamos que de aqui adelante las personas que travajasen en picar y espadar linos y agramar cañamos no puedan llevar ni lleven del picar de los linos mas de doze maravedis por cada haz de a treynta mañas, syn que se les de comer ni vino ni otra cosa alguna, y de espadar los dichos linos no puedan llevar mas de a dos reales y medio por cada arrova sin que se les de vino ni de comer ni otra cosa alguna, y dandoles de comer lleven a sesenta maravedis por cada arrova, y del agramar de los cañamos a quarenta maravedis por cada arrova y dandoles de comer a treynta maravedies y no otra cosa alguna, y mandamos que las dichas personas que asi travajaren en el adereçar y beneficiar de los dichos linos y cañamos lo hagan bien hecho y linpio a vista de personas que dello sepan, y no lleven mas preçio ni otra cosa de lo susodicho, ni los dueños de los linos y cañamos se lo den ni puedan dar mas de lo que dicho es, so pena de cada seysçientos maravedis, y para perfeçion de la obra lo hagan de dia e no de noche, so la dicha pena.

Otrosy por quanto el libro de las hordenanças questa çiudad en el titulo de los pastores y gañanes esta una

---

31. Las anotaciones al margen, entre paréntesis en el texto presente, son de los años 1572 y 1578.

hordenança, confirmada por su exçelencia, que dize que ningun veçino desta çuadad ni de fuera della que en ella pastare y labrare sea osado de sacar moço de otro, ora sea mayoral pastor o aperador o otro cualquier que sea so pena de seysçientos maravedis al que lo contrario hiziere y declarando la dicha hordenança ordenamos y mandamos que de aqui adelante la dicha hordenança e pena se estienda y entienda contra qualesquier /P 3 vº/ personas vezinos y moradores desta çuadad y sus terminos y jurisdición que sosacaren e cogieren qualesquier peones travajadores e jornaleros por mas ni por menos ni por el tanto que tuvieren conçertados e igualado con qualquier persona e los tales peones travajadores y jornaleros que estando conçertados de yr a travajar con qualesquier personas que sean e no cunplieren con ellos se tornaren a conçertar con otros por mas o por menos o por el tanto caygan e yncurran en pena de cada seys reales y tres dias de carçel.

Yten ordenamos y mandamos que todas las penas de suso declaradas se repartan y lleven por terçias partes la una para el denunçiadador y la otra para los propios del conçejo desta çuadad y la otra para el juez que lo sentençiare.

Las quales dichas hordenanças los dichos señores çuadad mandaron que se pregonen publicamente en esta çuadad para que se guarden en esta dicha çuadad y su tierra y juridición y se esecuten sigun y como en ellas se contiene contra las personas agresores dellas, e lo firmaron de sus nombres.

El liçençiado bravo, el liçençiado henares, muñoz, alonso sanchez maza, lorenzo muñoz, bartolome arellano.

## RESUMEN

El presente trabajo analiza la política seguida frente al grupo social neoconverso por parte del duque de Alba en sus estados señoriales de Huéscar (Granada), apoyado por la oligarquía de la ciudad. La base documental son la serie de normas legales que el concejo y el duque promulgan durante toda la época morisca. Una legislación y una serie de medidas que pretenden la asimilación forzosa de este grupo social, la eliminación de sus costumbres, la expropiación de sus tierras, la fijación de sus salarios en los oficios ejercidos tradicionalmente por ellos. Todo ello combinado con una actitud paternalista, con objeto de facilitarles la asistencia a sus obligaciones de culto dominical y con una política de atracción de moriscos que, lógicamente, favorecía las rentas del duque frente a los cristianos viejos, y a que éstos pagaban menos diezmos al señor.

**Palabras clave:** Huéscar, siglo XVI, ordenanzas locales, moriscos, duque de Alba, asimilación, expropiación.

## ABSTRACT

The present study analyses the politic followed with the social group of new converted people by the duke of Alba in his stately places of Huéscar (Granada), helped by the city dominant class. The documentary base are the laws that the city council and the duke promulgated during the whole Moorish age. A laws which look for the inevitable assimilation of this social group, the elimination of their customs, the expropriation of their lands, the fixing of the salary in their traditional jobs. All this combined with a paternalist position, with the objective of facilitating their attendance to the Sunday's religious acts and with a politic of

attraction of Moorish people that, obviously, favoured the duke's incomes, because Moorish people paid more taxes than old Christian people.

**Key words:** Huéscar, XVITH century, municipal orders, Moorish, duke of Alba, assimilation, expropriation.